

bida observancia de lo mandado en dicha Real Cedula de veinte y siete de Abril de mil setecientos veinte y siete, y para la seguridad del cóbro de las Medias Annatas que causaren los Grandes y demás Titulos de estos Reynos con las sucesiones en éstas Dignidades, no pueda darseles la posesion de sus respectivos Señoríos, ni de los bienes y rentas de los Mayorazgos á que estuvieren anexas, sin que hagan constar con certificacion de la Contaduría general de Valores de mi Real Hacienda haber satisfecho las Medias Annatas que adeudaren, ó la libertad de éste derecho, ó espera para su pago en sus respectivos casos, sin cuyo preciso requisito se han de estimar nulas y de ningun valor ni efecto las posesiones que en otros terminos se dieren de los Señoríos y demás rentas de los Mayorazgos á que estuvieren anexas dichas Dignidades: que los Jueces que contravinieren sean apremiados á la satisfaccion de las Medias Annatas que se huvieren causado y no satisfecho por su omision é inobservancia de ésta mi resolucion; y para afianzar su mas exacto cumplimiento, que en las Secretarías del mi Consejo de la Cámara, y en la del de las Ordenes, no se admita memorial ni pretension alguna á los Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores, sin que hagan constar por certificacion de la misma Contaduría general de Valores, que no les resulta cargo alguno por haber concurrido á la mas puntual execucion de ésta mi resolucion. Y aunque teniendo presente lo prevenido en Reales Cedula de diez y ocho de Agosto de mil seiscientos treinta y uno, y diez de Diciembre de mil seiscientos treinta y dos, para que los Grandes y demás Titulos consignasen en las Rentas Reales que tuviesen, ó no las teniendo, en sus mismas rentas, la cantidad de tres mil seiscientos reales de vellon, que anualmente habian de contribuir en equivalencia del Servicio de Lanzas que por Leyes Reales, estilo y costumbre

de